



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

**Asunto:** Iniciativa de Ley.

## **MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**

### **Presente**

La Diputada Yulenny Guylaine Cortés León integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del periodo constitucional 2012-2015 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea una iniciativa con proyecto de decreto por la cual se expide la Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Colima, misma que se presenta al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente documento tiene como finalidad, dar a conocer una propuesta legislativa que regule la operación y las relaciones de derecho que se generan en relación con los establecimientos dedicados a prestar el servicio de estacionamiento para vehículos, una materia insuficientemente tratada en el marco normativo de nuestra entidad.

Las actividades de la vida cotidiana de una gran porción de los ciudadanos colimenses, hoy en día, conllevan la necesidad de emplear un automóvil, motocicleta o bicicleta como medio de transporte, lo cual a su vez implica que una importante cantidad de vehículos requiere de espacios físicos para permanecer estacionados, y es de interés público el regular la manera en que estos espacios se utilicen, ya que se ven involucrados los derechos de propiedad de miles de ciudadanos.

Los estacionamientos se encuentran distribuidos en y alrededor de todos los sitios públicos que los habitantes del estado frecuentan, tales como cines, centros comerciales, plazas públicas, oficinas de gobierno, tiendas de autoservicio, terminales de transporte, ya sea como parte de la infraestructura de los mismos, o en la forma de locales especializados para brindar el servicio de estacionamiento a cambio de un pago en dinero.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

Por lo general, la expectativa de una persona que estaciona su vehículo en un espacio determinado es la de que su propiedad será respetada y estará segura durante el tiempo que se mantenga inmóvil en el punto donde lo ha dejado, contando con una especie de acuerdo implícito, en el sentido de que el resto de los individuos se conducirán con respeto por la propiedad ajena.

Sin embargo, la realidad nos demuestra que en toda sociedad existen las trasgresiones a los derechos patrimoniales de las personas, además, claro está, de los accidentes y los daños culposos a que se ven expuestas las propiedades de los ciudadanos, sobre todo tratándose de espacios de acceso público.

Actualmente, en el estado de Colima, los dueños o quienes manejan los espacios de estacionamiento público, no están sometidos a un régimen de responsabilidades que les obligue a reparar los daños o menoscabos que sufran los vehículos estacionados, en caso de accidentes o robos perpetrados contra los mismos, mientras éstos se encuentren bajo su custodia.

Una razón más por la que resulta primordial – e incluso urgente – crear un régimen para estacionamientos, es la atención a las necesidades especiales de las personas que presentan alguna discapacidad, o de los adultos mayores, quienes constituyen grupos vulnerables de la sociedad, a menudo ignorados o marginados en una gran cantidad de servicios públicos, como en el servicio de estacionamiento, tema al que nos estamos refiriendo en la presente iniciativa.

Adicionalmente, y también debido a la ausencia de regulación, surge el problema, particularmente en los estacionamientos donde se cobran cuotas o tarifas, del uso incorrecto del espacio; es decir, los propietarios disponen para los cajones de estacionamiento, una medida menor a la adecuada, con el fin de poder crear más cajones y albergar más automóviles, para poder obtener mayor lucro.

En razón de lo anterior, esta iniciativa contiene una serie de elementos dirigidos a responder a las insuficiencias normativas que hemos observado en lo concerniente a los estacionamientos de vehículos.

Como punto principal, se busca lograr que los propietarios o administradores de estacionamientos públicos respondan, en la medida de lo razonable, por las pérdidas materiales que sufran los usuarios del servicio prestado. Esto se



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

traduce en reparar los daños originados por cualquier causa, a excepción de los provocados por otros usuarios en el establecimiento, ya que por estos últimos responderían dichos usuarios.

De manera similar, se especifican las obligaciones que tendrán los usuarios de los servicios de estacionamiento, en una relación recíproca con respecto a los prestadores de tal servicio. Consecuentemente, existe un apartado de sanciones que tiene como finalidad dar mayor certeza al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el cuerpo de la ley.

Asimismo, se prevé la obligación de los Ayuntamientos, de promover que los prestadores de este servicio implementen infraestructura o medidas favorables para personas con discapacidad o adultos mayores, y se dispone la fijación de requerimientos mínimos de construcción y equipamiento de los estacionamientos.

Como dato relevante, también se prevé la participación de los responsables de prestar el servicio en cuestión, en la aprehensión de los sujetos que cometan delitos contra la propiedad de los usuarios, dentro de su establecimiento, mientras los vehículos se mantienen bajo su cuidado. Ello será posible cuando la flagrancia, de conformidad con el Código Penal para nuestro estado, se actualice con todos sus elementos.

A fin de reforzar la protección al patrimonio de los usuarios del servicio de estacionamiento, se pretende obligar a los dueños de estos lugares, a contratar una póliza de seguro que cubra los daños a los que están expuestos los vehículos dejados a su custodia, así como a colocar los señalamientos pertinentes que informen esta circunstancia a los usuarios, para que éstos estén conscientes de sus derechos.

En adición a lo previamente señalado, será menester expresar en la legislación las características mínimas con que habrán de contar los inmuebles que se destinen al servicio de estacionamiento público de paga, para poder dar uniformidad y regularidad al mismo, y para facilitar el acatamiento de lo previsto en la ley.

Finalmente, es de mucha relevancia expresar que esta iniciativa de Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Colima viene a proteger los derechos de propiedad de los poseedores y propietarios de vehículos, cuando éstos son depositados o estacionados en lugares dedicados a tal fin, buscando



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

así que ante cualquier eventualidad de daño, accidente o robo comprobado que se dé dentro de los espacios especializados como estacionamientos, se repare el daño que se ocasionó.

Por lo antes expuesto, en uso de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE COLIMA.

## **LEY DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE COLIMA**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1o.-** Las actividades relacionadas con la prestación del servicio de estacionamientos y guarda de vehículos, como la construcción y adaptación de edificios y locales con ese propósito, se declaran de utilidad pública.

**ARTÍCULO 2o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos de paga para vehículos, en los Municipios del Estado de Colima.

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos que la presente Ley regula, se consideran estacionamientos públicos de paga, los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos a cambio de una cuota o tarifa. Su establecimiento y funcionamiento requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva.

**ARTÍCULO 4o.-** El servicio de estacionamiento público de paga tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos y el estacionamiento en sí de los mismos, en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

**ARTÍCULO 5o.-** El servicio de estacionamiento y/o guarda de vehículos, deberá prestarse en:

- I.- Edificios construidos total o parcialmente para ese fin;
- II.- Edificios que para prestar dicho servicio hayan sido acondicionados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- III.- Terrenos no edificados que cuenten con las instalaciones y reúnan los requisitos indispensables para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 6o.-** El servicio de estacionamiento público de paga, podrá prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada. Este servicio podrá comprender la guarda o pensión de vehículos.

**ARTÍCULO 7o.-** El proyecto, edificación, ampliación, remodelación, conservación, mejoramiento, acondicionamiento u ocupación de los estacionamientos públicos de paga, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento municipal que corresponda y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO II**

### **Autoridades Competentes**

**ARTÍCULO 8o.-** Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 9o.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

- I.- Expedir las normas técnicas para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos para vehículos;
- II.- Establecer los lineamientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- III.- Resolver sobre la revalidación, traspaso, revocación o cancelación de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- IV.- Fijar, revisar o modificar las tarifas por la prestación del servicio en estacionamientos públicos de paga;



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

**V.-** Fomentar y controlar el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;

**VI.-** Promover, que en los estacionamientos de vehículos, se cuente con instalaciones que faciliten el uso del servicio a personas con discapacidad y adultos mayores;

**VII.-** Determinar la demanda de espacios para el estacionamiento de vehículos en el área de su circunscripción;

**VIII.-** Fijar las normas, restricciones y condiciones que por razones técnicas, constructivas, de planeación y zonificación urbana deban observarse para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;

**IX.-** Establecer de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, las normas para la utilización de espacios, edificaciones, inmuebles e instalaciones como estacionamientos para vehículos;

**X.-** Llevar un registro de los estacionamientos para vehículos y de los inmuebles susceptibles de aprovecharse para ese fin;

**XI.-** Fijar los requerimientos mínimos, en materia de equipamiento y construcción, para los estacionamientos de vehículos;

**XII.-** Realizar inspecciones a los estacionamientos en funciones para vigilar el cumplimiento de esta Ley;

**XIII.-** Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones por las infracciones a esta Ley; y

**XIV.-** Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos a través de las dependencias, organismos y entidades que señale su normatividad municipal, con excepción de las atribuciones que expresamente le otorgue esta Ley u otras disposiciones jurídicas a otras autoridades con relación a dicha materia o a otras conexas.

**ARTÍCULO 11.-** En cada uno de los municipios, la Secretaría del H. Ayuntamiento, las Direcciones de Obras Públicas y de Seguridad Pública y Vialidad y la Tesorería Municipal, serán a su vez autoridades que vigilarán el cumplimiento de esta Ley.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Licencias y Permisos**

**ARTÍCULO 12.-** Para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos públicos de paga que se indican en esta Ley, se requiere de licencia o permiso previamente expedido por el Ayuntamiento del municipio en que se encuentre el estacionamiento.

**ARTÍCULO 13.-** Podrán solicitar y obtener, en su caso, las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos de paga, los siguientes:

I.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otra institución pública;

II.- Las personas físicas; y

III.- Las personas morales constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas, cuyo capital social esté integrado en su mayoría por mexicanos.

**ARTÍCULO 14.-** El interesado en obtener una licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos de paga, deberá presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento que corresponda, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral, se acompañará copia certificada de la escritura constitutiva y de sus modificaciones, así como del acta en que conste la designación de administradores o apoderados para acreditar su personalidad y las facultades otorgadas;

II.- Ubicación del inmueble donde se pretenda establecer y funcionar el estacionamiento público, señalando su superficie, medidas y colindancias. Se deberá anexar croquis de localización;

III.- La constancia o licencia de uso del suelo, el alineamiento y el número oficial vigentes, en los que se señale que el uso o destino del inmueble respectivo es compatible con el de estacionamiento público.

La constancia de uso del suelo, el alineamiento y el número oficial en su caso, se tramitarán simultáneamente ante el Ayuntamiento correspondiente;



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

**IV.-** La licencia de construcción vigente en su caso, la cual podrá tramitarse simultáneamente a la licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, siempre y cuando no se requiera previamente la obtención de la licencia de uso del suelo.

La licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos sólo se otorgará cuando se haya expedido la licencia de construcción correspondiente;

**V.-** Los documentos que acrediten la propiedad o posesión legal del inmueble que se pretenda utilizar para estacionamiento público. En el caso de que dicho inmueble fuere arrendado, se requerirá exhibir el contrato de arrendamiento;

**VI.-** Proponer capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;

**VII.-** Señalar los servicios que al público se pretenda prestar en el estacionamiento, estableciendo en la solicitud si se incluye el de pensión para vehículos;

**VIII.-** Acreditación en su caso, de la persona con capacidad para gestionar y promover los trámites en relación con la solicitud respectiva;

**IX.-** Comprobar fehacientemente que el inmueble en donde se pretenda establecer el estacionamiento público, cuenta con servicios sanitarios para uso del personal y del público usuario; y

**X.-** Los demás que se requieran conforme a otras disposiciones jurídicas.

**ARTÍCULO 15.-** Las solicitudes de licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos de paga, contendrán los datos y documentos que señala el artículo anterior, en lo que sea procedente y le requiera el Ayuntamiento, debiendo agregar si el funcionamiento será eventual o permanente.

**ARTÍCULO 16.-** Para el otorgamiento de las licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos de paga, se deberá tomar en cuenta:

**I.-** Las normas de planeación del desarrollo urbano;

**II.-** Las normas de prevención y control de la contaminación ambiental y visual, así como el estudio del impacto urbano y ambiental;



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

- III.- La zonificación y los usos y destinos del suelo;
- IV.- Las condiciones de utilización, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencia y estructural e integración al contexto e imagen urbana de los inmuebles, edificaciones o instalaciones que pretendan aprovecharse como estacionamientos públicos;
- V.- Las normas de construcción;
- VI.- Los antecedentes legales y operativos de los solicitantes;
- VII.- La demanda de espacio para estacionamiento de vehículos, de acuerdo a la tipología y ubicación de las diversas edificaciones e instalaciones, tomando en cuenta las necesidades de ese servicio en todas las zonas de la ciudad respectiva;
- VIII.- La integración y apoyo al sistema vial y a la infraestructura y equipamiento del transporte;
- IX.- La capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;
- X.- La capacidad de dotación de servicios urbanos en la zona;
- XI.- Los costos de las inversiones públicas y privadas que se requieran;
- XII.- Las tarifas aplicables;
- XIII.- La ubicación, superficie y características del inmueble en donde se pretenda prestar el servicio; y
- XIV.- Todos aquellos lineamientos, criterios o normas técnicas que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 17.-** El horario de funcionamiento para estacionamientos públicos de paga será propuesto por el interesado en la solicitud de licencia o permiso correspondiente y no podrá modificarlo, salvo que el Ayuntamiento previamente se lo autorice.

**ARTÍCULO 18.-** Los estacionamientos públicos de paga deberán reunir los siguientes requisitos:



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

- I.- Estar drenados adecuadamente, bardeados en sus colindancias con los predios vecinos, y acondicionados en su suelo con pavimento, losa de cemento u otro material que proteja los vehículos y sea seguro;
- II.- Tener carriles de entrada y salida de vehículos por separado, para que los vehículos en ningún caso utilicen un mismo carril y entren o salgan en reversa;
- III.- Tener señalados los cajones para los vehículos y contar con cajones o espacios adecuados y específicos para el estacionamiento de bicicletas y motocicletas, así como indicar los sentidos de circulación interior;
- IV.- Tener áreas de espera techadas para la recepción y entrega de los vehículos, ubicadas en cada uno de los carriles.
- V.- Contar con caseta de control anexa al área de espera para el público;
- VI.- Las áreas de circulación para vehículos deben ser independientes de las de peatones;
- VII.- Deben tener una adecuada ventilación e iluminación;
- VIII.- Contar con servicios sanitarios para hombres y mujeres, que tengan la infraestructura y los acondicionamientos necesarios para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas;
- IX.- Contar con protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los vehículos;
- X.- Contar con la infraestructura necesaria para permitir el fácil acceso al servicio de estacionamiento, para personas con algún tipo de discapacidad, y adultos mayores;
- XI.- Disponer de por lo menos dos cajones por cada diez, para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, debidamente identificados con placa especial y el logotipo correspondiente, y
- XII.- Contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios.

**ARTÍCULO 19.-** Los estacionamientos públicos de paga en predios baldíos, deberán cumplir en lo conducente con lo previsto en el artículo anterior.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

**ARTÍCULO 20.-** El Ayuntamiento integrará el expediente en los términos de los artículos anteriores y podrá ordenar las inspecciones procedentes para verificar si el solicitante reúne los requisitos establecidos en esta Ley, a efecto de resolver lo conducente dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente de referencia.

**ARTÍCULO 21.-** Si el solicitante cumple con todos los requisitos previstos en este ordenamiento, el Ayuntamiento otorgará la licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento del estacionamiento público. En caso contrario, resolverá la improcedencia de la solicitud en el plazo a que se refiere el artículo anterior. Deberá notificársele al solicitante el sentido de la resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 22.-** En caso de que la resolución sea favorable, el Ayuntamiento hará entrega al solicitante de la licencia o permiso respectivo, previo el pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos del municipio, y cubiertos los requisitos legales.

**ARTÍCULO 23.-** Las licencias o permisos otorgados conforme a esta Ley, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular de las mismas no inicie la operación del estacionamiento público correspondiente dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que recibió la licencia o permiso respectivo.

**ARTÍCULO 24.-** El término de vigencia de las licencias o permisos será, como máximo, de un año contado a partir de la fecha de su expedición, el que podrá prorrogarse sucesivamente por igual período, en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley y Reglamento Municipal respectivo.

**ARTÍCULO 25.-** Tratándose del servicio eventual de estacionamiento público de vehículos, el término de vigencia máximo de las licencias o permisos será de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su expedición. Se entiende por servicio eventual de estacionamiento al servicio de estacionamiento público de paga que se presta de forma temporal por motivo de un evento multitudinario, como conciertos musicales, la Feria de Todos los Santos Colima, entre otros.

**ARTÍCULO 26.-** Cuando el titular de una licencia o permiso no desee continuar prestando el servicio de estacionamiento y/o pensión para vehículos, deberá comunicarlo por escrito con un mes de anticipación al Ayuntamiento y colocar en el establecimiento el aviso respectivo para el conocimiento de los usuarios.

**ARTÍCULO 27.-** Son causas de revocación de las licencias o permisos:



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

- I.- Que los datos y documentos proporcionados por los solicitantes resultaren falsos o erróneos, o fueren emitidos con dolo;
- II.- Que se hayan expedido en contravención a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;
- III.- Que se hayan expedido por autoridad sin la competencia para hacerlo;
- IV.- Que el estacionamiento público de paga deje de prestar sus servicios durante un período mayor de noventa días naturales.
- V.- Que el titular de la licencia o permiso reincida en infracciones a esta Ley o no cumpla con las obligaciones y requisitos que la misma le señala.

**ARTÍCULO 28.-** La revocación será dictada por el Ayuntamiento que expidió la licencia o permiso de funcionamiento y podrá ser resuelta de oficio a solicitud de cualquier interesado.

La revocación deberá ser notificada, personalmente al titular de la licencia o permiso respectivo o a su representante legal.

**ARTÍCULO 29.-** Para que los Ayuntamientos puedan proceder a la revalidación de las licencias o permisos, los interesados, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o permiso deberán presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Copia de la licencia o permiso; y
- II.- Copia del comprobante de la Tesorería Municipal, de que están cubiertos los derechos correspondientes al período anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia, se procederá a autorizar la revalidación solicitada.

El Ayuntamiento correspondiente no revalidará las licencias o permisos para el funcionamiento de estacionamientos públicos, si los titulares de éstas no han cumplido con las obligaciones y requisitos que esta Ley y los Reglamentos correspondientes, les señalan.

**ARTÍCULO 30.-** Cuando se realice el traspaso de un estacionamiento público, el adquirente deberá solicitar nueva licencia o permiso de funcionamiento dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se hubiese efectuado, con lo cual se revoca la licencia anterior.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

El Ayuntamiento correspondiente podrá negar el otorgamiento de la nueva licencia o permiso si el solicitante no cumple con los requisitos señalados en esta Ley.

#### **CAPÍTULO IV**

### **Del Funcionamiento de los Estacionamientos Públicos de Paga**

**ARTÍCULO 31.-** En el funcionamiento de un estacionamiento público de paga, los prestadores del servicio cumplirán con las siguientes obligaciones:

**I.-** Tener en el inmueble y a la vista, copia certificada de la licencia o permiso de funcionamiento así como el original del libro de visitas.

La licencia o permiso deberá estar vigente y debidamente autorizada por el Ayuntamiento correspondiente;

**II.-** Colocar a la vista del público el señalamiento autorizado por el Ayuntamiento correspondiente, el cual deberá contener la tarifa de cobro por el servicio, capacidad del inmueble, horario de funcionamiento y número telefónico de la autoridad ante la que pueden formularse las quejas sobre el servicio;

**III.-** Que los carriles de entrada y salida de vehículos estén libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte su circulación;

**IV.-** Que el personal del estacionamiento porte a la vista gafete de identificación;

**V.-** Proporcionar el servicio a toda persona que lo solicite, excepto si el vehículo carece de placas o de permiso de circulación, dentro del horario autorizado;

**VI.-** Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj registrador, mismos que deberán tener impresos el nombre del prestador, tarifa, condiciones generales del servicio, y el hecho de que ese boleto le brinda al usuario del estacionamiento protección con un seguro contra robo total o parcial de los vehículos, accesorios y objetos que contengan, así como por los daños que estos sufran por incendio y/o explosión, así como por daños o lesiones contra personas.

En caso de que los propietarios o manejadores de los vehículos extravíen el boleto, estos deberán comprobar la propiedad del mismo por medio su identificación oficial, el nombre de la cual debe coincidir con la tarjeta de



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

circulación, carta-factura, factura o permiso temporal de circulación, realizando un cargo económico adicional, mismo que deberá determinar el Ayuntamiento;

**VII.-** Expedir comprobante de pago del servicio, el cual deberá contener nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del estacionamiento y el número de boleto;

**VIII.-** Atender al público con el debido respeto y cortesía;

**IX.-** Colocar el aviso correspondiente a la entrada del estacionamiento, cuando no haya cupo;

**X.-** Conservar el establecimiento en condiciones óptimas de limpieza, higiene y seguridad;

**XI.-** Contar con sistemas de señalamiento para los usuarios y empleados relativos a servicios a prestar, servicios sanitarios, máximos de velocidad y otros análogos; y

**XII.-** Dar a conocer por medio de rótulos en el inmueble, las condiciones generales del servicio.

**ARTÍCULO 32.-** Los propietarios de los estacionamientos públicos son responsables por el robo total o parcial de los vehículos, accesorios y objetos que contengan, así como por los daños que éstos sufran por incendio y/o explosión, y por los daños o lesiones físicas que sufran los conductores o sus acompañantes dentro del estacionamiento, por lo que deberán contratar los seguros necesarios que cubran a los usuarios del servicio la reparación del daño, en su caso.

Por los daños ocasionados por otros vehículos dentro del estacionamiento, cuando sean conducidos por sus propietarios, responderán éstos últimos.

En los casos en que se actualice el supuesto de flagrancia, en términos del Código Penal para el Estado de Colima, en la comisión de algún delito contra la propiedad, los propietarios de los estacionamientos procurarán reportar el hecho o aprehender a los responsables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes. Si los responsables no fueren aprehendidos, habiendo sido aprehendidos, o no reportándose el hecho a las autoridades competentes, si se comprobare que el estacionamiento faltó a los deberes de cuidado, la administración o el propietario del estacionamiento responderá civilmente por el daño o pérdida.

**ARTÍCULO 33.-** Queda prohibido a los propietarios, encargados y administradores de estacionamientos públicos, lo siguiente:



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

- I.- Recibir vehículos o efectuar maniobras en la vía pública y estacionarlos en ella;
- II.- Autorizar una entrada mayor de vehículos que la permitida de acuerdo a su capacidad;
- III.- Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- IV.- Permitir que los empleados saquen del estacionamiento los vehículos confiados a su guarda;
- V.- Permitir que se introduzcan al estacionamiento vehículos sin placas de circulación o sin el permiso correspondiente para ello;
- VI.- Operar fuera del horario que tenga autorizado; y
- VII.- Modificar sin autorización previa las características del estacionamiento público.

**ARTÍCULO 34.-** Queda prohibida cualquier actividad comercial dentro de los estacionamientos públicos.

## **CAPÍTULO V** **De las Pensiones Para Vehículos**

**ARTÍCULO 35.-** Para los efectos de esta Ley, se considera como un servicio complementario al de estacionamiento público de paga, la pensión de vehículos por día, noche o mayor período.

**ARTÍCULO 36.-** El servicio complementario de pensión se prestará en aquellas áreas que tienen por objeto la estadía y guarda de vehículos, en los estacionamientos públicos autorizados para ello.

**ARTÍCULO 37.-** El servicio público de pensión para vehículos estará sujeto a la tarifa autorizada por el Ayuntamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 38.-** Si se desea prestar únicamente el servicio de pensión para vehículos, deberá gestionarse licencia o permiso como si se tratara de un estacionamiento público.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

## **CAPÍTULO VI** **De las Tarifas**

**ARTÍCULO 39.-** El Ayuntamiento respectivo, fijará, revisará o modificará las tarifas por la prestación de servicios en estacionamientos públicos, las que incluirán el de pensión para vehículos en su caso. Para bicicletas y motocicletas se deberá establecer una tarifa especial que no será mayor al cincuenta por ciento de la tarifa para vehículos automotores.

**ARTÍCULO 40.-** El Ayuntamiento se auxiliará de la Tesorería Municipal y de cualquiera otra de sus dependencias, con el objeto proponer anualmente las tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos, así como formular los estudios y propuestas para la revisión o modificación de dichas tarifas.

**ARTÍCULO 42.-** La Tesorería Municipal enviará para su aprobación y expedición en su caso, al Presidente Municipal, las propuestas anuales de tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos; así como las propuestas de revisión o modificación de dichas tarifas.

Las tarifas y sus revisiones o modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación.

**ARTÍCULO 43.-** Las tarifas aprobadas y publicadas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán obligatorias y de estricta aplicación por los servicios que se presten en estacionamientos públicos.

El Ayuntamiento correspondiente, vigilará la aplicación de las tarifas a que se refiere el párrafo anterior, a través de la Dirección de Inspección y Licencias.

## **CAPÍTULO VII** **De las Inspecciones**

**ARTÍCULO 44.-** El Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponde, a través del área de Inspección y Licencias, a efecto de verificar que en los estacionamientos para vehículos se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 45.-** La inspección de los estacionamientos para vehículos se sujetará a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá el fundamento legal, la ubicación del estacionamiento por inspeccionar, el nombre



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

del titular de la licencia o permiso y la fecha y firma de la autoridad que expida la orden;

II. El inspector practicará la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden, identificándose con el propietario, encargado o su representante, a quien deberá mostrar y entregar la orden de inspección respectiva;

III.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma;

IV.- El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad correspondiente, las pruebas que a su derecho convengan y para alegar sus derechos;

V.- El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y si se desea, con dos testigos de asistencia propuestos por esta;

VI.- Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección; y

VII.- El inspector, una vez terminada la diligencia, anotará en el libro de visitas del estacionamiento para vehículos, una síntesis de la diligencia que se practicó.

**ARTÍCULO 46.-** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Presidencia Municipal correspondiente calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles; para el efecto deberá considerar la gravedad de la infracción, determinar si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De las Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones**

**ARTÍCULO 47.-** Los Ayuntamientos, en el área de su circunscripción, tendrán a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

**ARTÍCULO 48.-** Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, la que será sancionada de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

**ARTÍCULO 49.-** Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en esta Ley, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar las infracciones y daños que puedan cometerse o causarse por el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**ARTÍCULO 50.-** Se considerarán como medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de obras y servicios;
- II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento para vehículos
- III.- La desocupación total o parcial, temporal o definitiva de inmuebles;
- IV.- La demolición de construcciones o retiro de instalaciones;
- V.- La prohibición del uso de maquinaria o equipo;
- VI.- La advertencia pública mediante el empleo de medios publicitarios, sobre cualquier irregularidad en el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos; y
- VII.- Cualquier prevención que tienda a lograr los fines señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 51.-** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento;
- II.- Multa equivalente al importe de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el estado;
- III.- La revocación de las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos;
- IV.- La intervención administrativa del estacionamiento; y



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

**V.-** El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 52.-** En los casos de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa correspondiente y si persisten las mismas faltas, se sancionarán con la revocación de la licencia o permiso respectivo.

**ARTÍCULO 53.-** Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse simultáneamente al infractor, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas que establece esta Ley, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

La imposición de sanciones no libera a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades motivo de la sanción.

## **CAPÍTULO IX** **Del Recurso de Inconformidad**

**ARTÍCULO 55.-** Las resoluciones que dicten las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de inconformidad, a efecto de que se confirmen, revoquen o modifiquen los actos administrativos que se reclamen.

**ARTÍCULO 56.-** Si la persona a quien se le impute una infracción a la presente Ley, considera que no ha incurrido en ella, por cualquier otra razón relacionada con el caso, quiere inconformarse, podrá hacerlo por escrito ante el Síndico que corresponda, dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la notificación respectiva.

**ARTÍCULO 57.-** La interposición del recurso de inconformidad podrá suspender el acto reclamado, si a juicio de la autoridad no es en perjuicio de la colectividad o si no se contravienen disposiciones de orden público.

La interposición del recurso no autoriza la prosecución de los actos que hayan motivado al que se impugna.

**ARTÍCULO 58.-** Una vez interpuesto el recurso de inconformidad, se recibirán al recurrente las pruebas que aporte a la interposición del recurso y puedan desahogarse en el acto y se dictará la resolución procedente el mismo día de



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

su interposición, salvo causas de fuerza mayor, resolución en la que se podrá confirmar, revocar o modificar los actos administrativos reclamados.

Contra la resolución que se dicte resolviendo la inconformidad hecha valer, no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 59.-** La resolución que se dicte resolviendo el recurso de inconformidad deberá cumplirse en sus términos.

**ARTÍCULO 60.-** Cuando el infractor no haga uso del recurso de inconformidad dentro del término que le concede esta Ley, se le tendrá por conforme con las sanciones que le hubieren sido impuestas.

#### **T R A N S I T O R I O:**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

**ATENTAMENTE**

**Colima, Colima a 18 de junio de 2013.**

**DIPUTADA YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO**  
**DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**